

Desigualdades complejas e Interseccionalidad

Una revisión crítica

COORDINADORAS

DOLORES MORONDO
CRISTINA DE LA CRUZ
ENCARNACIÓN LA SPINA



Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

Una revisión crítica

*Dolores Morondo
Cristina de la Cruz
Encarnación La Spina
(Coordinadoras)*

Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

Una revisión crítica

*Dolores Morondo
Cristina de la Cruz
Encarnación La Spina*
(Coordinadoras)



**INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA
JURÍDICA DE OÑATI**

**Colección “Derecho y Sociedad”
Editorial Dykinson
2020**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación
del Plan Nacional de I+D+i «*La desigualdad compleja en las sociedades
plurales: indicadores para las políticas públicas*»,
financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad
y Fondo Europeo de Desarrollo Regional (DER 2016-77711-P).

© Copyright by
Las/los autoras/es

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> - <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-386-5

Tabla de contenidos

Introducción.....	9
PRIMERA PARTE. Una revisión teórica sobre la aplicación jurídica de la interseccionalidad	15
Desigualdad compleja e interseccionalidad: “reventando las costuras” del derecho antidiscriminatorio	17
Una aproximación práctica a la interseccionalidad: la respuesta jurídica frente a la violencia contra mujeres extranjeras en situación administrativa irregular.....	39
La vulnerabilidad estructural de género desde la perspectiva de la interseccionalidad: el régimen español de igualdad de género como caso ilustrativo	69
SEGUNDA PARTE. Crítica al enfoque interseccional en la jurisprudencia europea: estudio de casos prácticos sobre desigualdades complejas	89
La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas	91
Forgotten or invisible? Mujeres y migrantes con discapacidad bajo la prueba del vulnerability turn y desde la crítica interseccional	111
A vueltas con la interseccionalidad en casos de discriminación por motivos de origen nacional y estereotipos racistas: Especial referencia al caso Biao c. Dinamarca	141
Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	165
TERCERA PARTE. Una prospección interseccional de las desigualdades complejas en el ámbito de las políticas públicas	185
Pobreza y desigualdades complejas	187
Solapamientos, lagunas e incoherencias en las políticas públicas para la población gitana del Estado español	211
Diversidad religiosa y centros de culto. Desigualdades, rechazo y problemáticas para la gestión pública	231
Abreviaturas	253
Resúmenes-Abstracts	255
Notas biográficas	267
Índice Completo	271

**La esterilización forzada en intersecciones distintas:
un enfoque estructural para el análisis
de las desigualdades complejas**

ELENA GHIDONI

1. Introducción

La literatura sobre interseccionalidad ha logrado hoy en día un amplio alcance, en la medida en que las estudiosas abogan por la aparición de un verdadero campo de estudios sobre la interseccionalidad. Entre esta variada y rica producción, hay dos aproximaciones a este concepto, una relacionada con la identidad y una llamada estructural, que a veces se representan de manera opuesta. Sin embargo, como se mantiene aquí, la complejidad de la desigualdad en sí misma requiere diferentes epistemologías para ser captada y abordada. Una vez explorada esta distinción crucial, este trabajo pretende centrarse en la perspectiva estructural que se enfoca en las dinámicas de poder como la principal fuente de categorizaciones perjudiciales. En segundo lugar, insistirá en como el análisis estructural puede revelar las jerarquías de poder a través de una doble indagación: un análisis a nivel macro, que arroja luz sobre cómo los sistemas de poder interactúan y se refuerzan mutuamente, y un nivel micro analítico, donde se hará hincapié en la importancia de centrarse en los resultados de esta interacción, como una estrategia para comprender plenamente el fenómeno de la desigualdad misma. En esta segunda etapa se considerarán ambos estereotipos –especialmente cuando estén integrados en normas o en la toma de decisiones judiciales– así como los mecanismos de interpretación jurídica (la comparación, el enfoque a eje único, la carga de la prueba, etc.). Posteriormente, se explorará hasta qué punto estos elementos han sido valorados en la jurisprudencia de Estrasburgo sobre la esterilización forzada de mujeres en dos intersecciones diferentes. Al observar las barreras comunes a las que se enfrentan las mujeres en ambas intersecciones de género-etnia y género-discapacidad, el presente trabajo pretende enfatizar la importancia de considerar estas experiencias de discriminación compleja no tanto como fenómenos únicos y cualitativamente distintos con respeto a lo

que padecen otros grupos no interseccionales, sino como resultados distintos de unas mismas estructuras opresivas y de su constante interacción recíproca.

2. Diferentes enfoques a la desigualdad compleja

La interseccionalidad vio la luz a principios de los años 90 y pronto se convirtió en una de las teorizaciones más importantes de la teoría feminista del derecho. Kimberlé Crenshaw, quien acuñó el término interseccionalidad,¹ tuvo como objetivo arrojar luz sobre las limitaciones de la concepción liberal de discriminación y cómo éstas excluyen sistemáticamente a los grupos sociales más marginados del análisis jurídico, obstaculizando su posibilidad de construir reivindicaciones de discriminación con éxito. De primera importancia dentro del debate sobre interseccionalidad se encuentra uno de los retos fundamentales del feminismo: el dilema de la diferencia (Morondo Taramundi 2016b, p. 482), un tema que se sitúa dentro de la crítica feminista más amplia contra el paradigma individualista liberal de igualdad, resumido por la oposición igualdad/diferencia.

En el ámbito de la ley antidiscriminatoria, este movimiento crítico ya había planteado una serie de preocupaciones relacionadas principalmente con la noción de igualdad y discriminación que sustenta el sistema legal. El paradigma de la igualdad formal, la división público-privado, el juicio de comparación y la noción de discriminación como acción intencional individual constituyen las principales barreras para el sistema legal cuando se trata de enfrentarse a la realidad social de la opresión de las mujeres. La interseccionalidad permitió visibilizar la vulnerabilidad que experimentan las personas en la intersección de múltiples categorías a la vez: género, raza-origen étnica, discapacidad, orientación sexual etc.² En su trabajo seminal, Crenshaw analiza algunos asuntos laborales donde los tribunales no consiguen apreciar la discriminación interseccional e identifica las razones de este fallo en elementos como el enfoque a eje único, la postura individualista hacia la discriminación y el uso esencialista de los factores de discriminación protegidos (las categorías) (Crenshaw 1989). En su análisis, entonces, aparece

¹ Las preocupaciones relacionadas con la interseccionalidad ya fueron ampliamente estudiadas entre las estudiosas feministas negras y lesbianas (véase, por ejemplo, el Combahee River Collective).

² En este sentido, la teoría interseccional es uno de los diversos enfoques de estudio que existen sobre las desigualdades complejas. Con el término “desigualdad compleja” aquí se hace referencia a un concepto que pretende dar cabida a formas de desigualdad que se encuentran fuera del paradigma clásico de la discriminación como ruptura de la igualdad de trato; entre otras, se encuentran las que están producidas por la interacción entre distintos rasgos de discriminación (discriminación interseccional) o por mecanismos de categorización que conllevan estigma e inferioridad como pueden ser los estereotipos.

una doble preocupación. Por un lado, hay un énfasis sobre las estructuras de poder (o sistemas de opresión) en cuanto raíces de la desigualdad. Efectivamente, Crenshaw analiza, entre otras cuestiones, la de la violencia doméstica y el acceso a los refugios para mujeres en Estados Unidos, centrándose en el papel que tiene la interacción entre sexismo y racismo. Las “formas de dominación cotidianas, que aparecen como capas múltiples” a las que se enfrentan las mujeres negras, como la violencia doméstica, la pobreza, las responsabilidades de cuidado infantil, la segregación laboral, las barreras culturales y lingüísticas, la dependencia económica y psicológica del marido abusador dificultan su acceso a la justicia y su posibilidad efectiva de escapar de situaciones abusivas (Crenshaw 1991, p. 1245-1248).

Al mismo tiempo, hablando *desde* y *sobre* una ubicación social específica (la de una mujer negra), su objetivo era llevar desde el margen al centro de la luz analítica la experiencia de las mujeres negras, con toda su especificidad (Crenshaw 1989, p. 149). Sin embargo, como la propia Crenshaw aclaró, esto no significaba que la interseccionalidad limitara su alcance teórico y aplicativo a una intersección específica, ni que fuera concebida como una nueva teoría de la identidad (Crenshaw 1991, p. 1244). De hecho, la misma dualidad es evidente en la declaración del Combahee River Collective, cuando las autoras hacen referencia a un análisis conjunto tanto de los sistemas de opresión entrelazados como de la experiencia holística simultánea de opresión (Dotson 2014), o dicho de otro modo la perspectiva subjetiva. El siguiente debate, sin embargo, se polarizó entre estas preocupaciones como si fueran opuestas. Además, esta dicotomización del problema está en la base de la mayoría de las críticas hacia la interseccionalidad y su efectividad práctica; en particular, una serie de interpretaciones enmarcan incorrectamente la interseccionalidad como principalmente (o únicamente) relacionada con la identidad.³

Entre las categorizaciones que se han elaborado de la interseccionalidad y sus usos, la que se adopta en este artículo diferencia entre los trabajos sobre interseccionalidad que la consideran como una teoría de la identidad y la interseccionalidad en su aspecto estructural, como una herramienta para el análisis crítico de la desigualdad, centrado en las dinámicas del poder. En su primer sentido, también llamado *intracategorical* (McCall 2005), la interseccionalidad abarca toda la investigación que se centra en los sujetos interseccionales como experimentando formas de desventaja únicas y particulares. En consecuencia, los investigadores se preocupan por la identificación de nuevos subgrupos desfavorecidos, cuya experiencia resulte

³ Para una revisión de las principales críticas en contra de la interseccionalidad, véase Tomlinson (2013).

de la combinación de múltiples factores y se centran en el estudio de las condiciones específicas de opresión que sufren.

Por otro lado, el enfoque denominado estructural se centra más bien en un nivel macro analítico, donde el foco se sitúa en los sistemas de opresión, como el patriarcado, el racismo y el capacitismo, y en cómo estos se entrelazan en diferentes maneras según el espacio y el tiempo. En esta interacción dinámica, asignan poder y privilegios a algunos grupos y, por medio de diferenciaciones perjudiciales se refuerza y reproduce la exclusión y subordinación sistemática de otros grupos sociales. La aportación de esta perspectiva consiste en subrayar que los sistemas de opresión se solapan y refuerzan mutuamente y de la misma manera se adaptan y cambian constantemente sus manifestaciones sociales. Por lo tanto, a la hora de evaluar si ocurre discriminación en un caso concreto, resulta imprescindible reconocer estos sistemas y el papel que desempeñan en la asignación de poder dentro de los grupos sociales.

Como han afirmado otras autoras, estos enfoques simplemente representan diferentes metodologías de producción de conocimiento;⁴ ninguno de los dos sería capaz de ofrecer una imagen completa de cómo se produce y funciona la desigualdad, pero cada uno arroja luz sobre algunos aspectos, a nivel macro o micro analítico, de este fenómeno. Según esta premisa, el valor de la interseccionalidad es precisamente su capacidad para abrir su propia comprensión de la opresión más allá de lo experiencial, a fin de dar cabida a una interpretación amplia de otras experiencias-posiciones y de los mecanismos que las crean (Dotson 2014, p. 57).

Además, plantear las dos perspectivas en oposición entre si conlleva el riesgo de reproducir otra dicotomía perjudicial entre la identidad y el poder. En cambio, “si la atención hacia la identidad enfrenta a la vez el poder, esta no necesita una interpretación restringida (...) la interseccionalidad ayuda a desvelar como el poder trabaja de manera difusa y en formas diferenciadas, creando y usando categorías de identidad que se solapan” (Cho, Crenshaw y McCall 2013, p. 797). Sin embargo, se ha señalado que un análisis simplemente basado en la perspectiva del sujeto, a la hora de aplicarse en el ámbito específico del derecho, refuerza un conjunto de limitaciones que no son nuevas en la doctrina antidiscriminatoria (Morondo Taramundi 2016b).

⁴ Kristie Dotson se refiere a la desigualdad como opresión, definiéndola como un “fenómeno multiestable” que puede concebirse como múltiples sistemas de opresión que se solapan o como una experiencia holística y simultánea (Dotson 2014). Compartiendo el mismo punto de vista, véanse también McCall (2005) e Iris Marion Young, quienes se refirieron precisamente a la opresión. En las palabras de Young, la opresión de cada grupo está constituida por distintos factores, o combinaciones de factores, por eso es irreductible, y no es posible dar una definición única de la opresión (Young 1990, p. 42).

Entre otras, la interminable creación de nuevas categorías interseccionales y la jerarquía entre grupos o factores protegidos. Esta deriva competitiva entre grupos es supuestamente lo que la interseccionalidad pretende evitar, oponiéndose a una concepción de las categorías como homogéneas, mutuamente excluyentes. En cambio, el enfoque estructural insta a buscar diferencias dentro de las categorías y similitudes entre ellas y evitar la esencialización de la subordinación específica de cada grupo social.⁵ Es más, desde la perspectiva del derecho, la interseccionalidad no tiene que ver con la experiencia como tal, sino más bien con su relación con la ley antidiscriminación como estructura (Morondo Taramundi 2016b, p. 492). En este sentido, centrarse únicamente en la experiencia de los sujetos interseccionales, sin preocuparse tener en cuenta la dinámica de poder que produjo su opresión implica también pasar por alto cómo estos sistemas se refuerzan mutuamente, como se subrayó anteriormente. Esto conlleva el riesgo de caer en una trampa: elegir entre la lucha contra un sistema o el otro, contra sexismo o racismo (Crenshaw 1989, p. 148). Mientras que la interseccionalidad nos obliga a deconstruir esta paradoja, de hecho demuestra que no hay elección posible: si los sistemas de poder están interconectados, la única estrategia valiosa para contrastarlos es reconocer su existencia y enfrentar ambos.⁶

En el próximo párrafo, este trabajo tratará de profundizar los aspectos que marcan la interseccionalidad estructural y los antecedentes teóricos que la sustentan, para luego proporcionar un ejemplo de cómo se puede aplicar como herramienta analítica.

3. Interseccionalidad estructural: procesos y resultados

La interseccionalidad estructural se puede definir como una perspectiva crítica de análisis que se enfoca en la interacción de múltiples ejes de discriminación y en las dinámicas de poder que subyacen a la exclusión y la marginalización, más que en identidades estáticas. Por lo tanto, esta perspectiva está vinculada a un análisis del poder (Cho *et al.* 2013), ya que las relaciones de poder definen “que diferencias llevan importancia” en términos de desventaja (Tomlinson 2013, p. 1012). Esta premisa supone un cambio de

⁵ Barrère y Morondo enfatizaron este punto al analizar el caso Muñoz Díaz: “... Dicho de otro modo, el trato recibido por Muñoz Díaz y por otras viudas gitanas no resultaron menos ‘discriminación interseccional’ porque compartieron la equiparación injusta con las convivencias *more uxorio* practicadas por otros colectivos por su base étnica, religiosa, ideológica, o social” (Barrère y Morondo Taramundi 2011, p. 34-35). Sobre el mismo caso, véase también Ruiz Sanz (2010).

⁶ Morondo da un ejemplo de esta paradoja con respecto al debate sobre las prohibiciones del pañuelo islámico (Morondo Taramundi 2016b, p. 497).

perspectiva para desplazar el foco desde las categorías e identidades interseccionales hacia un análisis de las estructuras de poder, porque "...las categorías sociales pueden ser inestables y disputadas: lo que cuenta como raza o etnia en un contexto en concreto, lo que cuenta como joven o viejo, está relacionado con el poder en muchos aspectos" (Verloo 2006, p. 221). Por supuesto, las categorías tienen significado y consecuencias en la realidad social, pero el problema más urgente que plantea la interseccionalidad no es la existencia de categorías, sino "el valor en concreto asociado a ellas y como este valor promueve y genera jerarquías sociales" (Crenshaw 1991, p. 1297).

En la raíz de este enfoque están las aportaciones de la crítica feminista del derecho hacia el concepto de discriminación. La teoría feminista del derecho a lo largo del tiempo ha proporcionado descripciones teóricas alternativas de la desigualdad, haciendo hincapié en la importancia de la dimensión grupal de la desigualdad, con el fin de capturar la realidad de la opresión de las mujeres. Entre las juristas feministas, cabe destacar las contribuciones de Catherine MacKinnon, Iris Marion Young y Nicola Lacey.

A través del enfoque de dominación, Mackinnon trató de responder a una serie de situaciones de desigualdad que están excluidas de las leyes de igualdad: la segregación sexual en pobreza, la violencia contra las mujeres, la segregación laboral, la agresión sexual, la prostitución, etc. (MacKinnon 1987, p. 41). La existencia de varios ámbitos de opresión, llevaron a la autora a reconsiderar la discriminación en términos de un fenómeno sistemático, más que el producto de una acción individual. Lo que las mujeres sufren en varios contextos, en diferentes continentes a lo largo de la historia no se puede explicar en términos de eventos aislados y excepcionales, sino más bien como el producto de la supremacía masculina. En consecuencia, la atención debería centrarse en las jerarquías sociales, porque "categorías, estereotipos y clasificaciones son verdaderos instrumentos de desigualdad (...) Sin embargo, son resultados cristalizados de una intersección dinámica entre jerarquías múltiples, ellos no representan la dinámica que los creó. Están allí, pero no explican por qué están allí" (Mackinnon 2013, p. 1023).

Del mismo modo, Young hizo hincapié en la importancia de la dimensión grupal de la desigualdad. La opresión es una condición de los grupos que sufren desventaja e injusticia no por la coacción de un tirano, sino de prácticas cotidianas de una sociedad liberal con buenas intenciones, y estas prácticas consisten en "normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas" (Young 1990, p. 40-41). Curiosamente, ella no describió cada sistema de opresión por separado, porque esto pasaría por alto las similitudes en la opresión de diferentes

grupos, y representaría falsamente las situaciones de todos los miembros del grupo como si fueran similares (Young 1990, p. 63).

En su trabajo, Nicola Lacey también se preocupó por el aspecto grupal de la desigualdad. En particular, al explorar las críticas feministas contra el legalismo liberal y el discurso de los derechos, la jurista argumentó que “el marco de análisis individual impide desvelar y dismantelar las estructuras e instituciones que ponen a las mujeres en desventaja” (Lacey 1998, p. 27). Efectivamente, el análisis debería centrarse en la desventaja, más que en la diferencia, como clave para identificar a los grupos vulnerables y establecer una serie de derechos grupales y remedios colectivos en ciertas áreas, como medidas contingentes vinculadas a la existencia de una desventaja. Junto con las ventajas de las demandas de grupo, como la de ampliar el acceso a la justicia, superar las dificultades relacionadas con la carga de la prueba, avanzar en la igualdad sustantiva y empoderar a los grupos sociales marginados, la propuesta de Lacey reclama reconocer el racismo y el sexismo como expresiones de unas relaciones de poder institucionalizadas y superar el enfoque individualista (Lacey 1998, p. 44).

Una vez aclarado el concepto de interseccionalidad estructural como herramienta de análisis de los sistemas de poder, es necesario plantearse a nivel teórico cómo se da lugar a la interacción entre los sistemas de poder. Sobre este tema, emerge una vez más el *fil rouge* del dualismo entre agencia y estructuras, lo individual-experiencial y lo institucional, lo micro y macro analítico. En este sentido, las opiniones divergen. Por ejemplo, Weldon reconoce la estrecha relación entre las agencias individuales y las normas y prácticas de género, pero aboga por un enfoque centrado en el grupo en el estudio de la interseccionalidad, ya que “experiencias grupales específicas (...) constituyen aspectos de las estructuras y permiten una mejor comprensión de la imagen general” (Weldon 2006, p. 240). Del mismo modo, Yuval-Davis defiende claramente la importancia de separar los niveles de análisis (estructural y experiencial). Su modelo constitutivo se basa en la idea de que las divisiones sociales operan a diferentes niveles: organizacional o institucional, intersubjetivo, experiencial y representacional (Yuval-Davis 2006, p. 198). Las divisiones sociales comparten algunas características y están entrelazadas entre sí. La base ontológica de cada división es autónoma, y cada una prioriza diferentes esferas de las relaciones sociales (Yuval-Davis 2006, p. 201). Sin embargo, este “reduccionismo segregacionista” no explica cómo las categorías se constituirían mutuamente (Walby 2007, p. 453). Walby, entonces, trata de corregir este modelo, identificando dos tipos de sistemas sociales: dominios institucionales (economía, política, violencia y sociedad civil) y conjuntos de relaciones sociales (clase, género y etnia). Los dominios y conjuntos son sistemas en sí mismos, en el sentido de que cada uno no se considera parte de un todo, sino que están interconectados de forma no

jerárquica. Cada conjunto de relaciones sociales tiene una base ontológica completa dentro de cada dominio institucional, de modo que diferentes conjuntos de relaciones sociales coexisten dentro de las instituciones y dentro de los países, haciendo posible conceptualizar la existencia simultánea de múltiples formas de desigualdad.

Hay pocas investigaciones que apliquen una perspectiva estructural, sobre todo en el ámbito del derecho; sin embargo, examinar algunos ejemplos puede ayudar a entender cómo podría implementarse este enfoque. Los siguientes ejemplos comparten interés por la dimensión grupal de la desigualdad, por las relaciones entre los sistemas de poder y la postura crítica hacia normas e instituciones aparentemente neutrales. Particularmente interesante es el caso de la discriminación institucional, porque el enfoque estructural puede desvelar las dinámicas de poder que tienen lugar en diferentes ámbitos institucionalizados (el mercado, la familia, el ámbito jurídico-administrativo, la sociedad civil, etc.) a través de normas y prácticas. Por ejemplo, el análisis de Crenshaw sobre el Enmienda al Fraude en el Matrimonio que se hizo a la Ley de Inmigración de 1986 en los Estados Unidos señaló convincentemente cómo una norma formalmente aplicable para todas las mujeres era de hecho inaccesible para algunas de ellas, porque pasaba por alto los sistemas de dominación racial, de género y de clase (Crenshaw 1991, p. 1246). Según la ley contra los fraudes matrimoniales, las mujeres que emigraban a Estados Unidos para casarse con un ciudadano estadounidense tenían que permanecer casadas durante dos años antes de solicitar el permiso de residencia permanente, una solicitud que debía presentarse conjuntamente con el esposo. Las mujeres que sufrían abusos domésticos se vieron entonces atadas a su abusador, atrapadas entre la opción de pedir protección de la violencia o evitar la deportación. Se introdujo una exención para contrastar esta trampa, que sin embargo establecía una serie de requisitos particularmente difíciles de cumplir por las mujeres inmigrantes racializadas. Las mujeres inmigrantes privilegiadas a nivel social, cultural o económico tenían más probabilidades de reunir los recursos necesarios para satisfacer los requisitos de exención, mientras que las mujeres procedentes de otros países estaban sistemáticamente excluidas del acceso a este remedio o incluso más desfavorecidas por su aplicación (Crenshaw 1991, p. 1250).

Junto con la aplicación de la ley de inmigración, el sistema penal representa otra área de discriminación institucional, donde los sistemas jurídicos y administrativos que se afirman neutrales, siguen perpetuando los procesos de racialización de género (Spade 2013). En lugar de buscar reconocimiento e inclusión en instituciones violentas, a través de demandas individuales de derechos (como en el ejemplo del matrimonio gay), los y las partidarias del enfoque interseccional deberían trabajar para dismantelar los sistemas que mantienen la subordinación, oponiéndose a la concepción

asimilacionista de igualdad. En el ejemplo de la justicia reproductiva, Spade enmarca este tema en términos de poder, a través del concepto de control de la población, y consigue de este modo arrojar luz sobre “las fuerzas complejas que establecen quien puede acceder, qué posibilidades reproductivas y bajo qué condiciones” (Spade 2013, p. 6).

La inmigración, las políticas sociales y la educación son otros ámbitos donde la discriminación está prohibida, y todavía las prácticas administrativas y los marcos legales en que se desarrollan siguen siendo racializados y construidos en base al género.

Las consideraciones anteriores han hecho hincapié en el estudio macro analítico del tema, subrayando aspectos como: la importancia del poder, la forma en que los sistemas de poder interactúan y se refuerzan mutuamente, las similitudes entre ellos. Sin embargo, el enfoque estructural también puede emplearse en un nivel micro analítico, centrándose en los resultados de dichas interacciones. Más específicamente, las interacciones descritas anteriormente producen una serie de categorizaciones o diferencias, que cristalizan y se naturalizan en estereotipos, se integran en prácticas sociales, normas, hábitos, etc. y, lo que es más peligroso, en el proceso de toma de decisiones judiciales. A través de los estereotipos, los sistemas de poder tienen una influencia considerable en el contenido de las normas y en la manera en que se implementa el juicio de igualdad.

Los estereotipos son dispositivos que sirven para mantener las relaciones de poder existentes (Holtmaat y Naber 2011, p. 57).⁷ Por ello, para poder primero identificar y, posteriormente, para deconstruir estos mismos sistemas de poder, sería útil analizar cómo funcionan y hasta qué punto influyen en el trato discriminatorio. Según el enfoque anti-estereotipo descrito por Timmer, el TEDH debería determinar primero el papel real de los estereotipos de género que son perjudiciales en el contexto de un caso concreto, tomando en consideración el contexto en general, incluido el histórico (Timmer 2011, p. 721). Con este fin, evaluaría los diversos efectos de la regla o práctica impugnada en grupos específicos, y también solicitaría

⁷ Los estereotipos funcionan a través de la atribución de características, roles o funciones específicas a un individuo por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo social y se convierten en discriminación cuando conllevan una desventaja (Cook y Cusack 2010, p. 9). Ese mecanismo invisibiliza el sujeto de derechos como individuo autónomo situado en un contexto, con sus elecciones y especificidades, y le atribuye ciertas características, sin pasar por el análisis de la situación en concreto. De esa manera, se introduce una evidencia aparentemente incontestable, objetiva. En el ámbito judicial, ese mecanismo puede perjudicar la imparcialidad del juez, la evaluación de los hechos, la relevancia de las pruebas, la credibilidad de las personas afectadas por el estereotipo y, en consecuencia, la interpretación o aplicación de la disposición normativa (Cusack 2014, p. 20).

información a terceros intervinientes. Luego, debería determinar si ha habido un trato desigual a través de la prueba de la desventaja,⁸ en lugar de la prueba comparativa tradicional. Por último, el Tribunal evaluaría si existe una justificación para la distinción. Aunque el TEDH reconoció con éxito en varios casos el papel de los estereotipos y, de hecho, también rechazó su uso como una justificación para una diferencia de trato en muchos casos,⁹ aún es difícil para el Tribunal identificar estereotipos cuando están integrados en ciertas prácticas institucionales, como se describirá con más detalle en el siguiente párrafo.

Sin embargo, los estereotipos no son las únicas manifestaciones de las asimetrías de poder y centrarse en ellos nos permite abordar a fondo el problema de la desigualdad.¹⁰ La interacción dinámica de los sistemas de poder también dio forma a las herramientas interpretativas del razonamiento jurídico. Una extensa literatura ha examinado los elementos del razonamiento jurídico que oscurecen todos aquellos aspectos que no están incluidos en el paradigma aristotélico de la justicia. Entre otros, la oposición igualdad-diferencia, el modelo de responsabilidad basado en la intención individual, el estándar de comparación, la legitimación judicial, la carga de la prueba y el problema de la definición de la desventaja. Las académicas feministas se involucraron por primera vez en esta línea de investigación, alegando que cuestiones como el despido por embarazo y el acoso sexual eran formas de discriminación sexual, por lo tanto, prohibidas. Los mismos mecanismos enumerados fallan al enfrentar la discriminación interseccional y estructural.

El TEDH y el Tribunal de Justicia de la UE han admitido excepciones –hasta cierto punto– tanto en la necesidad de un análisis comparativo como en la prueba de la intención individual, pero, como se dijo,

⁸ Timmer se refiere a la prueba de la desventaja desarrollada por Gerards y que consiste en valorar los perjuicios padecidos por unos grupos sociales por la manera en que afectan a la autonomía de estos, sin que sea necesario compararlos con otros grupos sociales (Timmer 2011, p. 724).

⁹ *Konstantin Markin c. Rusia, L. y V., Inze c. Austria, Zarb Adami c. Malta* y, más recientemente, *Carvalho Pinto da Sousa Morais c. Portugal*. En sus opiniones disidentes en *Aksu c. Turquía*, 27 de julio de 2010, párrafo 2, los jueces Tulkens, Tsotsoria y Pardalos dieron una definición de estereotipos como opiniones preestablecidas que se enfocan en particularidades, y prejuicios como ideas preconcebidas que llevan a los sesgos, y que son peligrosas porque reflejan o inducen una discriminación implícita.

¹⁰ “La estereotipación de género no es el único y mayor problema que afecta a la posición de las mujeres en la sociedad, la explotación económica (...) está muy vinculada (...). El enfoque anti-estereotipación intenta transformar el status quo, pero no es una solución para todo...necesitamos un enfoque holístico a la igualdad de género” (Timmer 2011, p. 733-734).

ya que están enmarcadas como excepciones, el marco fundamental de la igualdad nunca se pone en tela de juicio.

4. Esterilización forzada en intersecciones

En los párrafos anteriores, este trabajo se ha desarrollado en una doble interpretación del análisis estructural, una a nivel macro y el otro micro analítico; apoyando así la idea de que los fenómenos complejos requieren herramientas complejas para ser investigados. Pasando de la teoría a la práctica judicial, este párrafo explorará en qué medida el análisis doble estructural propuesto se puede implementar y cuáles de esos elementos emergen en una selección de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo relacionada con la esterilización forzada. Este ámbito de desigualdad, donde aparecen prácticas institucionales de discriminación, constituye una oportunidad interesante para el análisis estructural, porque permite desvelar dinámicas de poder en un sistema de opresión, como el jurídico-administrativo. La esterilización forzada es también un claro caso interseccional donde el sexismo se superpone –por ejemplo– con el racismo y el capacitismo. Las características comunes que resultan de la comparación entre dos intersecciones diferentes (género-origen étnico y género-discapacidad) también apuntalan uno de los aspectos fundamentales del enfoque estructural: la necesidad de buscar las similitudes entre estructuras y no esencializar la experiencia de desventaja de cada grupo. Aunque el TEDH parece ser más sensible al problema de la desigualdad estructural¹¹ y haya prohibido toda justificación de un trato desigual basado en estereotipos,¹² todavía existen zonas grises en su razonamiento.

La cuestión de la esterilización forzada de las mujeres romaníes en la región de los Balcanes no es nueva y, junto con varios informes internacionales sobre el tema, también planteó una cantidad considerable de casos judiciales.¹³ Lo que podría haber sido una gran oportunidad para que el Tribunal reconociera la existencia de un sistema opresivo patriarcal y racista, que obstaculiza el disfrute de los derechos reproductivos de las mujeres,

¹¹ *D.H. y otros c. República Checa*, Solicitud no. 57325/00, 13 de noviembre de 2007.

¹² Por último, en *Carvalho Pinto da Sousa Morais c. Portugal*, Solicitud no. 17484/15, 25 de octubre de 2017.

¹³ *V.C. c. Eslovaquia*, solicitud no. 18968/07, 8 de noviembre de 2012; *N.B. c. Eslovaquia, I.G. y otros c. Eslovaquia*, Solicitud no 15966/04, 29 de abril de 2013; *G.H. c. Hungría*, solicitud n° 54041/14, 2 de julio de 2015; pendiente ante el TEDH: *Maděrová c. República Checa*, Solicitud no 32812/13, 16 de mayo de 2013. *Comité CEDAW, A.S. c. Hungría*, Comunicación No. 3/2004, Doc. de la ONU. CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2004.

culminó en una decisión en la que no se consideraba la violación del artículo 14 del Convenio.

En *V.C. c. Eslovaquia*, así como en otros casos de esterilización forzada que involucran a mujeres romaníes,¹⁴ podemos encontrar una serie de limitaciones en el razonamiento del TEDH. No sólo se encuentran estereotipos ocultos sobre el derecho de las mujeres romaníes a acceder a sus derechos reproductivos, que pasan desapercibidos para el Tribunal, sino también una historia de políticas estatales destinadas a controlar las tasas de natalidad de las minorías étnicas en el país, así como una perspectiva marcadamente individualista a la hora de evaluar la responsabilidad por el trato en concreto, en lugar de considerar la abundante evidencia de una práctica sistemática.

La demandante, V.C., fue hospitalizada en agosto de 2000 para dar a luz a su segundo hijo. Después de pasar varias horas de parto, antes de dar luz, el personal médico le dijo que, si hubiera tenido un hijo más, ella o el bebé habrían muerto. Asustada y cansada después de esas horas en el proceso del parto, la demandante había firmado el registro de entrega de una nota en la que indicaba que ella misma había solicitado la esterilización. Los médicos también anotaron en el registro que “La paciente es de origen romaní” y la demandante afirmó haber sido segregada en una habitación exclusivamente con mujeres gitanas. Junto a eso, V.C. denunció haber sufrido una serie de secuelas médicas y psicológicas, como un falso embarazo. Su vida privada y social también se vio afectada, ya que su marido se divorció de ella y se encontraba víctima del ostracismo de la comunidad romaní por su infertilidad. Después de agotar todos los recursos internos, la solicitante presentó la demanda al Tribunal de Estrasburgo, alegando una violación de los artículos 3, 8, 12, 13 y 14 del Convenio.

En la decisión de no analizar por separado la violación del artículo 14, el Tribunal se ha centrado principalmente en el modelo de la responsabilidad individual. Mientras no hubiera información suficiente para demostrar que los médicos actuaron de mala fe, con la intención de maltratar a la demandante, no era posible probar la discriminación racial. De esta manera V.C. se veía atrapada en la tarea casi imposible de demostrar la intención subjetiva de causarle daño por parte del equipo médico. Si el Tribunal hubiera dado algo de peso a los informes internacionales, podría haber trasladado la carga de la prueba al Estado, reequilibrando así la asimetría de poder que afecta a la demandante con respecto a la prueba de la intención individual. De hecho, el Tribunal no ha requerido la prueba de la intención en casos como *D.H. y otros c. República Checa* y *Opuz c. Turquía*, y también ha

¹⁴ Ver nota 13 arriba.

reconocido la posibilidad de valorar los informes y otros documentos de organismos independientes como pruebas de un fenómeno sistémico (Rubio-Marín y Möschel 2016, p. 890). Además, la lógica de la intención individual socava la oportunidad de reconocer los elementos estructurales de la discriminación, involucrados en prácticas, normas y reproducidos en los hábitos sociales, como sucedió en el presente caso. Cabe también destacar que, aunque el Tribunal hace referencia al concepto de vulnerabilidad,¹⁵ con respecto a la situación de la demandante, su entendimiento de la vulnerabilidad coincide con una característica individualizada, está “dislocada de las estructuras de opresión” (Curran 2016, p. 154). Lo que se plantea es que el Tribunal aún no consigue captar la diferencia teórica que conlleva concebir la vulnerabilidad como el resultado de factores estructurales. En el caso concreto, las terceras partes intervinientes habían presentado al Tribunal múltiples pruebas de las políticas y prácticas de esterilización existentes bajo el régimen comunista.¹⁶ La propia demandante alegó que a las mujeres romaníes se les ofrecían incentivos económicos para ser esterilizadas, debido a que las políticas de los gobiernos anteriores habían fallado en el intento de “controlar la creciente e insana población romaní mediante la planificación familiar y la anticoncepción” (§44 de la sentencia). Junto con las prácticas institucionales, las organizaciones implicadas en el juicio también subrayaron que en Eslovaquia existía una fuerte intolerancia generalizada hacia la comunidad gitana (§ 170) y que esta padecía graves desventajas en varios ámbitos de su vida (§ 80).

Cada una de estas circunstancias: discriminación pasada, sus efectos actuales en el presente, junto con la marginación generalizada en otras áreas sociales (acceso a educación, vivienda, empleo) podrían ser evaluadas por el Tribunal para identificar cuándo un grupo social particular está en situación de desventaja (Añón Roig 2013). Sin embargo, la Corte no parece ser receptiva a este respecto.

¹⁵ Sobre vulnerabilidad hay una literatura amplia. A título de ejemplo véase las contribuciones publicadas en Barrère Unzueta (2016); Morondo Taramundi (2016a) y el volumen de Fineman y Gear (2013).

¹⁶ Mientras otros países de Europa Occidental habían abandonado prácticas de control social como la esterilización forzada o la remoción de niños de sus familias, en los 70 la antigua Checoslovaquia endureció estas prácticas, con leyes y políticas explícitas que fueron abrogadas en los años 90. Durante estas décadas, el 36.6% de esterilizaciones fueron practicadas a mujeres romaníes (que constituían menos del 2% de la población) (Albert y Szilvasi 2017). Se estima que las personas afectadas fueron alrededor de 90.000 (Cahn 2017). Incluso después de la abrogación formal de esta normativa, médicos y trabajadores sociales siguieron practicando esterilizaciones forzadas de forma sistemática hasta los años 2000, cuando el asunto empezó a debatirse a nivel público, gracias a la labor de activistas y ONGs.

En cuanto a los estereotipos, el Tribunal observó que el personal del hospital actuó de manera paternalista en la forma en que solicitaron el consentimiento informado a la demandante. Los médicos se muestran indiferentes con respecto a la voluntad de V.C., e intervienen basándose en la suposición de que la solicitante actuaría de manera irresponsable con respecto a su salud en el futuro. Emerge de manera clara el estereotipo negativo sobre el estilo de vida de las mujeres gitanas y su sexualidad, que se combina con la suposición de que la población gitana tiene familias numerosas para acceder a las prestaciones sociales. A pesar de que rechaza el paternalismo de los médicos, el Tribunal no identifica de manera clara los estereotipos operativos en relación al grupo social (mujeres y gitanas), ni va más allá en la valoración del impacto que estos dispositivos tienen en relación con el trato recibido y el daño padecido por la demandante. De ahí la imposibilidad de enmarcarlos como mecanismos discriminatorios y neutralizar sus efectos.¹⁷

Uno de los aspectos más alarmantes del caso es la ausencia del análisis del Artículo 14, que por el contrario sería el núcleo de la demanda, como emerge en la opinión disidente de la Jueza Mijovic. Como ha observado la doctrina, también debe señalarse que el Tribunal ha demostrado serias dificultades para reconocer los casos de discriminación racial. Rubio-Marín y Möschel han notado que, en varias ocasiones, el razonamiento del Tribunal está vinculado al modelo de responsabilidad del derecho penal nacional, un estándar que no tiene por qué aplicarse a la hora de evaluar el respeto de las normas del Convenio por parte de los Estados (Rubio Marín y Möschel 2016, p. 889). Además, si se observan algunos asuntos jurisprudenciales, uno debe preguntarse qué se entiende por discriminación racial según el TEDH, especialmente cuando son los organismos del Estado los que están siendo examinados.¹⁸

Junto con las dificultades para lidiar con la discriminación racial, en este caso la dimensión de género queda invisibilizada, lo cual puede resultar sorprendente después del asunto *Opuz c. Turquía* y el reconocimiento de la violencia de género como una forma de discriminación (Rubio-Marín y

¹⁷ Estas serían las etapas sugeridas en la literatura jurídica para contrastar los estereotipos judiciales. Cook y Cusack (2010), por ejemplo, hacen hincapié en la identificación específica de los estereotipos que funcionan en un caso concreto, la exposición de la forma en la que operan y del daño que producen (niegan un derecho o un beneficio, atribuyen una carga desproporcionada o violan la dignidad de la persona).

¹⁸ En el caso *M. y otros contra Italia y Bulgaria*, la Corte no encontró una violación del artículo 14 por discriminación racial, al parecer basándose en el hecho de que no hubo comentarios racistas explícitos o abusos por parte de la policía. Por el contrario, Alexandra Timmer argumentó legítimamente que el Gobierno italiano había dado amplio testimonio de una actitud discriminatoria en todo el manejo del caso, al basarse repetidamente en suposiciones inapropiadas (y estereotipadas) sobre los gitanos (Timmer 2012).

Möschel 2016, p. 894). Esta cuestión es un ejemplo evidente de un análisis de eje único y de cómo este oscurece la complejidad del asunto. Aún más, cuando el sexo / género se solapa con otros sistemas opresivos, el primero tiende a eclipsarse. Por último, se señala otro argumento presentado como una justificación por los tribunales domésticos. Según esta argumentación, la esterilización de la demandante no era irreversible, ya que existía la posibilidad de la fertilización *in vitro* (§37) y este hecho mitigaría la gravedad de la ofensa.

Desde la perspectiva de la interseccionalidad estructural, es interesante observar que prácticas similares de control reproductivo se manifiestan también en otras intersecciones, como la de género y discapacidad, con resultados similares, como es el caso en *Gauer c. Francia*.¹⁹ Aunque el caso fue declarado inadmisibile por cuestiones procedurales, es importante destacar algunos elementos que emergen. En el asunto Gauer, las demandantes son cinco mujeres que sufren discapacidad intelectual; dos de ellas fueron sometidas a cirugía para la esterilización, las otras a operaciones con fines anticonceptivos, sin su consentimiento informado. Las cinco trabajaban en un centro de apoyo laboral (Centre d'aide pour le travail - CAT) y afirmaban haber sido discriminadas debido a su particular vulnerabilidad como mujeres con discapacidad. Junto con la discriminación, también alegaron la violación de los artículos 3, 6, 8 y 12 de la Convención.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la condición de discapacidad supuso varios obstáculos con respecto al acceso a la justicia. No solo las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad no se toman en serio cuando se denuncian a las autoridades,²⁰ sino que la cuestión de la legitimación legal en sí misma es particularmente problemática. Además, en algunos países los requisitos para estar legitimadas se consideran excesivamente estrictos con respecto a las personas con discapacidad, lo que obstaculiza en gran medida su acceso a la justicia. La violación de este derecho implica impunidad y la perpetuación de los abusos cometidos contra ellas.²¹

En el caso sometido a análisis, la queja fue presentada por una asociación para la protección de personas con discapacidad (ADHY), junto con una solicitud para unirse al proceso penal como parte civil. Esta última

¹⁹ *Gauer y otros c. Francia*, Solicitud no. 61521/08, 2 de octubre de 2012.

²⁰ La falta de credibilidad coincide con otro estereotipo de género muy común y que está reforzado en el caso de mujeres con discapacidad.

²¹ Comentarios escritos presentados conjuntamente por el Centro de Derechos Reproductivos, Foro Europeo de la Discapacidad, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (Interights), Alianza Internacional para la Discapacidad, Centro de Defensa de la Discapacidad Mental, 16 de agosto de 2011 § 28, p. 17 [en línea], disponible en el siguiente enlace: http://mdac.info/sites/mdac.info/files/Gauer%20v%20%20France_Submission_ECHR_FINALE.pdf [Acceso mayo 2019].

solicitud fue declarada inadmisibile y, posteriormente, las demandantes solicitaron la designación de un representante *ad hoc* para poder participar en el procedimiento, pero esta solicitud fue rechazada al principio por cuestiones procedurales. Como resultado, las demandantes no estuvieron representadas desde el inicio del proceso. Una vez que el administrador había sido designado, el tribunal suspendió el procedimiento. Por un lado, consideró que las intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo para la esterilización estaban justificadas por fines terapéuticos. En cuanto a las operaciones anticonceptivas, el Tribunal utilizó el argumento ya mencionado sobre la “reversibilidad” y de esta manera estableció que los delitos fueran recalificados como ‘violencias que no impliquen la incapacidad laboral sobre personas particularmente desfavorecidas’, cuyos términos para la acción ya habían caducado. El Tribunal de apelación confirmó las decisiones de primera instancia reiterando sus argumentos sobre los propósitos terapéuticos, la buena fe de los médicos y el carácter reversible de la cirugía anticonceptiva.

El fondo de la queja, lamentablemente, no ha sido analizado por el TEDH, debido a la inadmisibilidad procesal de la demanda. Sin embargo, si el Tribunal hubiera tenido en cuenta las múltiples barreras estructurales que las demandantes habían enfrentado en cuanto mujeres con discapacidad, la conclusión podría haber sido diferente y, muy probablemente, el Tribunal podría haber superado el problema de la demanda tardía. Al igual que V.C., aquí surge la cuestión de las prácticas de esterilización sistemática contra las mujeres con discapacidad.²² Como afirman las ONG en sus comentarios, la esterilización forzada de mujeres de grupos marginados como las mujeres gitanas y las mujeres con discapacidad está lejos de ser un accidente aislado, ni está limitada a las políticas eugenésicas de la Segunda Guerra Mundial; se trata de prácticas que continúan teniendo lugar en las democracias modernas, entre ellas, en Francia.²³ En concreto, a finales de los 90 (los hechos en Gauer

²² En este caso concreto, el argumento de la intención individual no se puede tener en cuenta y desarrollar, debido al hecho de que en el proceso penal el elemento subjetivo es un requisito esencial. Solo se podría especular sobre la medida en que el TEDH habría valorado la intencionalidad, en un análisis de fondo, en especial modo cómo se habría apreciado la supuesta (y no cuestionada) “buena fe” de los médicos frente a las pruebas de unas prácticas sistemáticas de esterilización de las mujeres con discapacidad. Se puede plantear si el TEDH habría reducido los hechos concretos a un asunto puntual y aislado, pasando por alto el papel de las prácticas institucionales de control de la reproducción, especialmente dirigidas a las mujeres marginadas. Desafortunadamente, la demanda fue declarada inadmisibile y el tribunal no entró en los méritos.

²³ Nota 21, § 5, p. 5. Estas prácticas eran difusas en muchos países. A partir del siglo XX y hasta los 70, en EEUU hubo un programa de esterilización obligatoria que afectó a 60.000 personas con discapacidades físicas y cognitivas, junto con otros grupos “desviantes”. En Suecia un programa parecido fue aprobado en los años 30 y afectó decenas de mil de personas con discapacidades. En 2015 en España hubo 71

remontan al año 2000) en Francia 15.000 mujeres con discapacidad fueron esterilizadas sin consentimiento en centros por personas con discapacidades cognitivas; 211 mujeres con discapacidad o en situación social vulnerable fueron esterilizadas forzosamente en hospitales públicos.²⁴ Además, para respaldar el argumento de la buena fe de los médicos, tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación de París se basaron en estereotipos combinados sobre género y discapacidad. En particular, argumentaron que, considerando “la extrema dificultad para las personas con habilidades mentales disminuidas para ejercer su rol parental”, la intención de los médicos de actuar en su exclusivo interés no podía ponerse en tela de juicio (traducción propia del francés).²⁵ La evaluación de la buena fe de los médicos está basada simplemente en el supuesto estereotipado de que las mujeres con discapacidad no serían capaces de ejercer su rol como madre. Dicho de otro modo, el tribunal considera apropiado justificar la violencia perpetrada contra estas mujeres y el desconocimiento de su derecho a la toma de decisiones simplemente basándose en suposiciones estereotipadas sin pruebas. Junto con este estereotipo aparece otro, muy similar al caso de las mujeres gitanas, que es la idea de que las mujeres y niñas con discapacidad y sus descendientes, potencialmente también con discapacidad, imponen una carga sobre los recursos y beneficios financiados por el Estado.²⁶

Una vez más, la existencia de prácticas pasadas dirigidas a mujeres con discapacidad podía ser una prueba concluyente para evaluar el trato en concreto sufrido en el presente caso, especialmente considerando los estereotipos actuales sobre la sexualidad de este colectivo de mujeres y las innumerables áreas de la vida social por las que ellas están marginadas. Al igual que V.C., el Tribunal ha perdido la oportunidad de desvelar las estructuras de poder que subyacen a la discriminación interseccional, de aclarar su posición con respeto a la prueba de la intención individual, a los estereotipos involucrados en decisiones judiciales, y, en este caso, a la legitimación procesal.

Conclusiones

Como se desprende del análisis llevado a cabo, las mujeres gitanas y las mujeres con discapacidad comparten varios obstáculos en el acceso al sistema judicial. Estas barreras son el resultado de la interacción de diferentes

procedimientos legales de autorización a la esterilización de mujeres con discapacidad, 37 en 2016 (Carnovali 2018).

²⁴ Nota 21, § 5.

²⁵ § 11, p. 4 de la decisión.

²⁶ Nota 20, §6, p. 6.

sistemas de poder que oscurecen sus casos de discriminación. La interacción entre sexismo y racismo o sexismo y discapacidad se manifiesta en las políticas de control reproductivo sobre los cuerpos de las mujeres de forma distintas: por un lado, a través de la criminalización del aborto y por otro convirtiéndose en la esterilización forzada de mujeres marginalizadas. En este sentido nos referimos no sólo a mujeres con discapacidad sino también las pertenecientes a minorías étnicas y a aquellas en situación socioeconómica desfavorecida.

A la luz del doble análisis explorado anteriormente, varias limitaciones han aparecido en los asuntos abordados. En ambas decisiones, se ignora el papel de los estereotipos y la medida en que afectaron el trato en concreto. En lugar de evaluar el trato discriminatorio a la luz de las prácticas opresivas dirigidas a las mujeres en situación de vulnerabilidad, los tribunales tienen tendencia a limitarse a la intención individual de los médicos. Esto por un lado eclipsa los aspectos estructurales de su opresión, y por otro minimiza la dimensión colectiva de la discriminación. En consecuencia, la experiencia de las demandantes se describe como un perjuicio individual, más que como la manifestación de una práctica sistemática causada por la pertenencia del individuo a una categoría desfavorecida. En este sentido, este marco individualista hace que la carga de la prueba pese sobre la demandante, sin valorar las asimetrías de poder entre las partes. Al mismo tiempo, los estereotipos oscurecen la situación de la demandante como sujeto, permitiendo la introducción en el juicio de pruebas presuntivas estereotipadas (de grupo) que prevalecen sobre la valoración de los hechos en concreto. De esa manera, el enfoque individual (de la discriminación) y la dimensión grupal (del estereotipo) funcionan de forma combinada y, por un lado, reducen a las demandantes a miembros de una categoría, obliterando sus subjetividades, y, por otro lado, pasan por alto su condición como manifestación de una opresión grupal.

La interseccionalidad estructural nos lleva a reflexionar sobre el hecho de que las estructuras opresivas funcionan de manera similar con respecto a diferentes intersecciones. En este caso, el control reproductivo afecta a los derechos de las mujeres de manera transversal en sus diferencias. Una vez más, el enfoque en las experiencias de discriminación debe vincularse con las estructuras (Curran 2016, p. 156); esta es la única estrategia para desvelar la discriminación interseccional y estructural. Es importante reconocer la existencia de estos sistemas y analizar los hechos concretos de cada caso particular a través de ellos.

Bibliografía

- Albert, Gwendolyn, y Marek Szilvasi (2017): «Intersectional Discrimination of Romani Women Forcibly Sterilised in the Former Czechoslovakia and Czech Republic», *Health and Human Rights Journal*, 19(2), p. 23-34.
- Añón Roig, María José (2013): «Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja», *Isonomía* 39, p. 127–157.
- Barrère Unzueta, María Ángeles y Dolores Morondo Taramundi (2011): «Subdiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio», *Anales de La Cátedra Francisco Suárez* 45, p. 15–42.
- Barrère Unzueta, María Ángeles (2016): «Martha A. Fineman y la igualdad jurídica: ¿Vulnerabilidad vs. Subdiscriminación?», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho* 34, p. 17–34.
- Cahn, Claude (2017): «Justice Delayed: The Right to Effective Remedy for Victims of Coercive Sterilization in the Czech Republic», *Health and Human Rights Journal*, 19(2), p. 9-22.
- Carnovali, Sara (2018): *Il corpo delle donne con disabilità. Analisi giuridica intersezionale su violenza, sessualità e diritti riproduttivi*, Roma: Aracne.
- Cook, Rebecca J., y Simone Cusack (2010): *Gender stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Crenshaw, Kimberlé. (1991): «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color», *Stanford Law Review* 43, p. 1241–1299.
- Crenshaw, Kimberlé (1989) «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics», *The University of Chicago Legal Forum* 140, p. 139–167.
- Curran, Siobhan (2016): «Intersectionality and Human Rights Law: An Examination of the Coercive Sterilisations of Romani Women», *The Equal Rights Review* 16, p.132–159.
- Cusack, Simone (2014): *Eliminating judicial stereotyping. Equal access to justice for women in gender-based violence cases*, Final paper submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights.
- Cho, Sumi; Crenshaw, Kimberlé y Leslie McCall (2013): «Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis », *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38(4), p. 785–810.
- Dotson, Kristie (2014): «Making Sense: The Multistability of Oppression and the Importance of Intersectionality», in N. Goswami, M. M. O'Donovan and L. Yount edtr. *Why Race, Class, and Gender Still Matter: an intersectional approach*, London: Pickering y Chatto, p. 43-57.
- Fineman, Martha A. y Anna Grear, edtr., (2013): *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Farnham/Burlington: Ashgate.
- Holtmaat, Rikki y Jonneke Naber (2011): *Women's Human Rights and Culture. From Deadlock to Dialogue*, Antwerp: Intersentia.

- Lacey, Nicola (1998): *Unspeakable Subjects: Feminist Essays in Legal and Social Theory*, Oxford: Hart Publishing.
- MacKinnon, Catharine A. (1987): *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Cambridge, MA: Harvard University Press.
- MacKinnon, Catharine A. (2013): «Intersectionality as Method: A Note», *Signs: Journal of Women in Culture and Society* 38(4), p. 1019–1030.
- McCall, Leslie (2005) «The Complexity of Intersectionality», *Signs: Journal of Women in Culture and Society* 30(3), p. 1771–1800.
- Morondo Taramundi, Dolores (2016a): «¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho* 34, p. 205-221.
- Morondo Taramundi, Dolores (2016b): «La interseccionalidad entre teoría del sujeto y perspectiva de análisis: algunos apuntes desde la teoría del derecho antidiscriminatorio» en MC. La Barbera y M. Cruells López edtr. *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 481–500.
- Rubio-Marín, Ruth y Mathias Möschel (2016): «Anti-Discrimination Exceptionalism: Racist Violence before the ECtHR and the Holocaust Prism», *The European Journal of International Law* 26(4), p. 881–899.
- Ruiz Sanz, Mario (2010): «El caso del matrimonio celebrado por el rito gitano: la discriminación étnica y racial a debate», *Teoría y Derecho* 8, p. 228–252.
- Spade, Dean (2013): «Intersectional Resistance and Law Reform», *Signs: Journal of Women in Culture and Society* 38(4), p. 1031–1055.
- Timmer, Alexandra (2011): «Toward an anti-stereotyping approach for the European court of human rights», *Human Rights Law Review* 11(4), p. 707–738.
- Timmer, Alexandra (2012): «“The Court on Racial Discrimination (Part I): M. and Others v. Italy and Bulgaria», publicado el 9 de octubre 2012 Disponible en <https://strasbourgobservers.com> [Acceso 24 junio 2019].
- Tomlinson, Barbara (2013): «To Tell the Truth and Not Get Trapped: Desire, Distance, and Intersectionality at the Scene of Argument», *Signs: Journal of Women in Culture and Society* 38(4), p. 993–1017.
- Verloo, Mieke (2006): «Multiple Inequalities, Intersectionality and the European Union», *European Journal of Women's Studies* 13(3), p. 211–228.
- Walby, Sylvia (2007): «Complexity Theory, Systems Theory, and Multiple Intersecting Social Inequalities», *Philosophy of the Social Sciences* 37(4), p. 449–470.
- Weldon, Laurel S. (2006): «The Structure of Intersectionality: A Comparative Politics of Gender», *Politics y Gender* 2, p. 235–248.
- Young, Iris Marion (1990): *Justice and the politics of difference*, Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- Yuval-Davis, Nira. (2006): «Intersectionality and Feminist Politics», *European Journal of Women's Studies* 13(3), p. 193–209.